

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós.

Se dirige al Despacho ANCIZAR LÓPEZ MORALES, por intermedio de apoderado judicial, promoviendo proceso "ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE FALSA TRADICIÓN", respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-29122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, ubicado en la carrera 2 entre calles 5 y 6 de esta localidad.

Es criterio del Despacho es la Ley 1561 del 2012 la norma que regula este tipo de procedimientos, por medio del proceso ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN o PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO o DE PERTENENCIA Y EL SANEAMIENTO DE TÍTULOS CON FALSA TRADICIÓN, respecto de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, estableciéndose un trámite especial, por lo cual en criterio del Despacho las demandas con estos fines se deben adecuar a dichas exigencias, y especialmente a las consagradas en los artículos 6, 10 y 11 de la citada Ley, esto en concordancia con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, y estudiada la presente demanda se puede observar que la misma no cumple con las previsiones de la Ley 1561 del 2012, en especial su artículo 7, Es decir que las falencias de que adolece la demanda es 1.- la existencia o no en el demandante de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y de existir alguna de las anteriores situaciones se deberá aportar la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente; 2.- no se aporta los anexos de plano certificado del predio expedido por la autoridad catastral competente, donde conste su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información; 3.- tampoco se aporta la prueba del estado civil del demandante, tal como es el registro civil de nacimiento como se dispone en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970. Lo anterior en cumplimiento de las exigencias establecidas en los literales "a" y "b" del artículo 10 y los literales "c" y "d" del artículo 11 de la mencionada Ley. Deficiencias que no son posible de ser subsanadas por la actividad oficiosa del Despacho.

٢

٣

12

Estimándose que en este caso lo procedente es inadmitir la demanda y concederle un plazo de cinco días a la parte actora para que la subsane, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada norma, en concordancia con los artículos 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazar la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso "ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE FALSA TRADICIÓN", promovido por ANCIZAR LÓPEZ MORALES, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 280-29122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, ubicado en la carrera 2 entre calles 5 y 6 de esta localidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

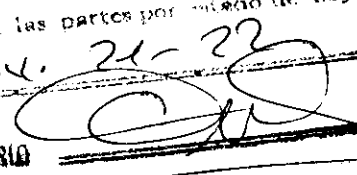
SEGUNDO: Se le concede a la parte actora un término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, por lo señalado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS ARTURO PADILLA BARON, en nombre y representación del demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por medio de hoy

Nov. 21-22

SECRETARIO

✓

✓